

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., martes 30 de junio de 2026

No. 51

GOBIERNO LOCAL

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Pág. 3111

-0-

DECRETO N° LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Pág. 3125

-0-

DECRETO N° LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P., mediante el cual se declara aprobada la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, contenida en el Decreto No. LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

Pág. 3163

-0-



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

LA CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O :

DECRETO No.

LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 7, numeral 1), el inciso a); 8, numeral 3); 11, numeral 5); 13, numeral 3); 17, numeral 2); 65, numeral 1), inciso t); 66, numeral 1), inciso j); 78, numeral 1), inciso j); 83, numeral 1), incisos a) y c); 104, numeral 5), párrafo cuarto, fracciones I, II; III, párrafo primero; IV y V; 106, numeral 5), párrafo primero; y párrafo segundo, fracciones III, IV; y V, párrafo primero; y los numerales 6), y 7), párrafo primero; 113, numeral 3); 123, numeral 2); 181, numerales 2), 3), 4), 5), 8), 9) y 10); 191, numerales 1), y los incisos a), b), c) y d); y 2), y los incisos a), b) y c); 257, inciso r); 259, inciso g); 260, inciso n); 268, numeral 1), inciso a), fracción IV; 286, numeral 1); 289, numerales 5), y 7), párrafo primero; 383, numeral 1), inciso m); y 385, numeral 4). Se **ADICIONAN** a los artículos 3, los párrafos tercero y cuarto; 13, numeral 1), un párrafo segundo; 65, numeral 1), inciso t), un párrafo segundo; 80, numeral 1), un párrafo segundo; 93, los párrafos segundo, tercero y cuarto; 104, numeral 2), los párrafos segundo, tercero y cuarto, así como en el numeral 5), párrafo cuarto, fracción I, un párrafo segundo, y en su fracción V, un párrafo segundo; 106, numeral 5), párrafo segundo, fracción IV, los párrafos segundo y tercero; 109, numeral 1), un párrafo

segundo; el artículo 180 BIS; 181, numeral 1), los párrafos segundo, tercero y cuarto; numeral 5), un párrafo segundo, y el numeral 11); 191, numeral 2), los incisos d) y e); y los numerales 3), 4) y 5); 257, el inciso s); 259, en inciso h); 260, el inciso ñ); 268, numeral 1), inciso c), la fracción IV, así como en el inciso d), una fracción VI; 286, numeral 1), los incisos e), f) y g); los artículos 289 BIS; 292 BIS; 292 TER; 384, numeral 1), el inciso d); y 385, numeral 3), el inciso e). Se **DEROGAN** de los artículos 8, numeral 2), los párrafos segundo, tercero y cuarto; 11, numeral 5), los incisos a) y b); 13, numeral 3), los incisos a), b), c) y d); y 106, numeral 5), párrafo segundo, fracción V, el párrafo tercero; y 191, numeral 1), los incisos e), f) y g); todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3

...

...

En el uso de su facultad reglamentaria, los acuerdos generales, lineamientos, reglamentos y resoluciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades electorales deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley. En ningún caso podrán establecer requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la Ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político – electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Ley.

Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia electoral, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. Así

mismo, deberán respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, sus determinaciones y sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que puedan sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Ley.

Artículo 7

1) ...

a) **Cuando en una sentencia condenatoria firme, se dicte una pena privativa de la libertad por delito doloso.**

b) a e) ...

Artículo 8

1)...

2) ...

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

3) Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; **con excepción de los casos en que una misma persona sea registrada simultáneamente** como candidata al cargo de diputada o diputado por ambos principios de elección, **así como cuando sea registrada como candidata a la Presidencia Municipal y, de manera concurrente, a una regiduría por el principio de representación proporcional del mismo ayuntamiento.**

4) ...

Artículo 11

1) a 4) ...

- 5) Las diputadas y diputados **suplentes** podrán ser electos **para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes**, en los términos que señale la Constitución Política del Estado.

a) **Se deroga.**

b) **Se deroga.**

Artículo 13

1) ...

Los ayuntamientos que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía tengan una población indígena igual o mayor al cuarenta por ciento se integrarán por una regiduría indígena; para ello los pueblos y comunidades indígenas deberán tener un órgano de gobierno el cual elegirán con respeto a sus Sistemas Normativos Internos y como expresión de su libre determinación. Estas regidurías deberán estar electas a más tardar el último día de agosto del año de la elección y se sumarán a las regidurías electas mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

2) ...

- 3) Las personas integrantes de los ayuntamientos, **cuando tengan el carácter de propietarias, no** podrán ser electas **para el periodo inmediato con el carácter**

de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias, a menos que hayan estado en ejercicio, en los términos que señale la Constitución Política del Estado.

a) **Se deroga.**

b) **Se deroga.**

c) **Se deroga.**

d) **Se deroga.**

4) a 6) ...

Artículo 17

1) ...

2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del **9%** de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la

votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género.

3) y 4) ...

Artículo 65

1) ...

a) a s) ...

t) Registrar las candidaturas de **partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, conforme al procedimiento que determine, para lo cual podrá hacer uso de medios electrónicos, sin que estos medios sustituyan la posibilidad de los partidos políticos y sus candidaturas de realizar los registros de forma presencial a través de documentación física.**

En su caso, los partidos políticos de acuerdo a sus necesidades y autoorganización podrán hacer el registro supletorio de candidaturas en las Asambleas Municipales y Distritales del Instituto Estatal Electoral, previa autorización de su representante ante el Consejo Estatal.

u) a rr) ...

Artículo 66

1) ...

a) a i) ...

j) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas a **cargos de** Gubernatura del Estado, diputaciones **de mayoría relativa y** de representación proporcional, **integrantes de ayuntamientos y sindicaturas** que se presenten, **a través de los medios físicos y electrónicos que el Consejo Estatal disponga.**

k) a x) ...

Artículo 78

1) ...

a) a i) ...

j) **Acreditar preferentemente habilidades gerenciales, experiencia y conocimientos básicos en materia electoral.**

Artículo 80

1) ...

Desde la instalación de las Asambleas, sus integrantes recibirán capacitación y formación permanente respecto del desarrollo de sus funciones por las autoridades electorales que correspondan.

2) a 5) ...

Artículo 83

1) ...

a) Registrar a las candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos y

sindicaturas, así como de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, cuando **así lo soliciten los partidos políticos.**

b) ...

c) Recibir las solicitudes de registro de candidatas y candidatos, **presentadas por los partidos políticos.**

d) a n) ...

Artículo 93

...

A más tardar en la primera semana posterior a la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, este deberá emitir los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos necesarios para el registro de candidaturas garantizando el cumplimiento de las reglas de paridad de género, acciones afirmativas, bloques de competitividad y demás documentos necesarios para el correcto desarrollo del proceso electoral correspondiente, tal como se establecen en esta Ley.

Los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y esta Ley. En ningún caso podrán crear requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Ley.

En la emisión, interpretación y aplicación de dichos lineamientos, acuerdos y criterios, el Instituto Estatal Electoral deberá respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, así como sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que pueda sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 104

1) ...

2) ...

En la postulación de candidaturas al Congreso del Estado, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar en total una fórmula de mayoría relativa en un Distrito y una de representación proporcional correspondientes a personas indígenas; así como un total de una postulación para acciones afirmativas que correspondan a una fórmula de mayoría relativa o de representación proporcional, que representen a los grupos de personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente. Lo anterior, en concordancia con los principios de autodeterminación y autoorganización partidista.

Para el registro de candidaturas se deberá acreditar lo siguiente:

a) Indígenas:

- i) Manifestación de la persona en la solicitud de registro.
- ii) Carta de autoadscripción calificada.
- iii) Constancia de adscripción calificada indígena expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena, a la que pertenece y por la cual pretende postularse.

b) **Personas con discapacidad permanente:**

- i) **Manifestación de la persona en la solicitud de registro.**
- ii) **Certificación médica en original, expedida por una institución de salud que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente.**

c) **Personas de la diversidad sexual:**

- i) **Manifestación de la persona en la solicitud de registro.**

En la postulación de candidaturas para regidurías de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular un dos por ciento del total de las regidurías en el Estado que efectivamente registren para acciones afirmativas, las cuales corresponden a fórmulas integradas por personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional. Ello, en concordancia con los principios de autodeterminación y autoorganización partidista, y de manera independiente a la elección de las personas indígenas por sistemas normativos internos que determine esta Ley.

3) y 4) ...

5) ...

...

...

...

- I. Por cada municipio se deberá identificar el resultado de la votación total **del proceso electoral ordinario anterior, o de los dos anteriores, o de hasta los tres anteriores, según opte el partido político, coalición o candidatura común.** Al resultado anterior, se le restarán los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, para obtener la votación total emitida del municipio. **La votación que se determine utilizar deberá corresponder al mismo o a los mismos procesos electorales y será uniforme para todos los**

municipios y para cualquier forma de postulación de candidaturas dentro del mismo proceso electoral.

La opción elegida por el partido político, coalición o candidatura común deberá hacerse del conocimiento del Instituto Estatal Electoral al momento del registro de candidaturas y no podrá modificarse con posterioridad.

II. Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los municipios **en el o** en los procesos electorales **que hayan sido elegidos conforme a la fracción anterior.** En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún municipio en alguno de los procesos electorales **seleccionados**, la votación se tomará como cero.

III. Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción II entre el resultado de la fracción I, lo que resulte se multiplicará por cien, para obtener el porcentaje de votación por partido político en el municipio de cada uno de los procesos electorales **seleccionados conforme a la fracción I.**

...

IV. El factor de competitividad del partido político se obtendrá del promedio de la suma de los resultados obtenidos en la fracción III, **tomando en cuenta únicamente el o los procesos electorales elegidos conforme a la fracción I.** Esta regla se aplicará a cualquier forma de asociación electoral para determinar el factor de competitividad de la coalición o candidatura común.

V. Realizado el procedimiento anterior, **conforme al criterio elegido en la fracción I del presente numeral, y** con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político, coalición **o candidatura común** se ordenará en orden

decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción IV anterior en cada municipio.

El criterio elegido deberá aplicarse de manera uniforme a la totalidad de las postulaciones correspondientes a la elección de ayuntamientos y sindicaturas.

VI. a XI. ...

6) ...

Artículo 106

1) a 4) ...

- 5) Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante **el órgano que corresponda**, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente, ante **el órgano que corresponda**. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la Presidencia Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

...

I. y II. ...

III. Las listas de representación proporcional de las candidaturas a regidurías,

se compondrán por el número que se establece en el artículo 191 de esta Ley.

- IV. Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género. En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV **por el principio de mayoría relativa, asimismo se establece un tope de sobrerrepresentación del diez por ciento.**

Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán optar por registrar en su lista de representación proporcional a la fórmula que hayan registrado para el cargo de Presidencia Municipal.

Las fórmulas de candidaturas registradas en la planilla podrán también registrarse en la lista de representación proporcional dentro de los siguientes límites:

- a) En los municipios con ayuntamientos integrados por nueve regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta cuatro fórmulas repetidas.**
- b) En los municipios con ayuntamientos integrados por ocho regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta tres fórmulas repetidas.**

c) En los municipios con ayuntamientos integrados por siete regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta tres fórmulas repetidas.

d) En los municipios con ayuntamientos integrados por cinco regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta dos fórmulas repetidas.

V. Los partidos políticos y candidaturas independientes decidirán libremente el género que encabezará las planillas de mayoría relativa y las listas de representación proporcional. **La elección del género en una de ellas no condicionará el de la otra.**

...

Se deroga.

6) De los 67 ayuntamientos de la Entidad, 33 candidaturas a la presidencia municipal deberán ser de un género y 34 del género distinto. Esta regla se aplicará a las personas suplentes, la fórmula debe ser del mismo género. **Cuando la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.**

7) Las candidaturas a sindicaturas se registrarán **ante el órgano correspondiente**, por fórmulas con una persona propietaria y una persona suplente del mismo género. De los 67 ayuntamientos de la Entidad, 33 candidaturas a sindicaturas deberán ser de un género y 34 del género distinto, además de cumplir con lo siguiente:

a) a c) ...

8) y 9) ...

Artículo 109

1) ...

El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos correspondientes a la etapa de registro de candidaturas a fin de adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 113

1) y 2) ...

3) **Las resoluciones de registro de candidaturas emitidas por** el Consejo Estatal **serán apelables** ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual deberá resolver en un plazo máximo de siete días.

4) ...

Artículo 123

1) ...

2) En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, **coaliciones, candidaturas comunes**, personas precandidatas, candidatas **y candidaturas independientes**, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen, así como de plasmar y difundir cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra de las mujeres en razón de género. El Consejo Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el

retiro de **cualquier** propaganda que incurra en estas violaciones, diferente a la difundida en radio y televisión, incluyendo el ofrecimiento de una disculpa pública por parte de la persona agresora, con la finalidad de contribuir a reparar el daño causado.

3) y 4) ...

Artículo 180 BIS

- 1) La Presidencia de la Asamblea Municipal convocará a las y los integrantes de la misma, a reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la Jornada Electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión. Simultáneamente convocará a la sesión de cómputo del miércoles siguiente.
- 2) En esta reunión de trabajo, las representaciones presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes. La Presidencia ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.
- 3) Lo dispuesto en el numeral anterior no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, las representaciones soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas. En ese caso, la Presidencia garantizará, en primer término, que cada una de las representaciones acreditadas cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos distritales e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.
- 4) En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:

- a) **Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de los representantes.**
- b) **Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidatura independiente.**
- c) **Presentación de un informe de la Presidencia de la Asamblea que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la Presidencia el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación, como requisito para el recuento total de votos.**
- d) **En su caso, presentación por parte de las representaciones, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por la Presidencia. Lo dispuesto en los dos incisos inmediatos anteriores, no limita el derecho de las y los integrantes de la Asamblea a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos.**
- e) **Concluida la presentación de los análisis por parte de las y los integrantes de la Asamblea, la Presidencia someterá a consideración de la Asamblea, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las**

modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios.

- f) Revisión del acuerdo aprobado por la propia Asamblea como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior.
 - g) Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y del total de representantes de partido y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto. Dicho personal será propuesto por la Presidencia, y aprobado por la Asamblea, al menos un mes antes de la Jornada Electoral para su oportuna y debida capacitación.
 - h) La determinación del número de personas supervisoras electorales y capacitadoras electorales que apoyarán durante el desarrollo de los cómputos.
 - i) Las directrices y condiciones para la acreditación, acceso y abasto mínimo vital de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes en los grupos de trabajo y las mesas de cómputo y recuento.
- 5) La Secretaría de la Asamblea deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron y así quisieron hacerlo y, en caso contrario, se asentará razón de ello. Asimismo, agregará los informes que presente la Presidencia de la

Asamblea, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los representantes.

Artículo 181

1) ...

El cómputo distrital o municipal para las elecciones de Gobernadora o Gobernador deberá concluir a más tardar el viernes siguiente al día de la elección.

El cómputo distrital para las elecciones de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa deberá concluir a más tardar el domingo siguiente al día de la elección.

El cómputo municipal de la votación de las elecciones de ayuntamiento y sindicatura deberá concluir a más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la elección.

- 2) Una vez concluidos los cómputos de la elección de Gobernadora o Gobernador y diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, se remitirán **de inmediato** al Consejo Estatal y a la asamblea municipal que sea cabecera distrital las actas según corresponda.
- 3) Concluido el cómputo de la elección de ayuntamiento, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla que haya resultado triunfante, **que será a más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la elección.**
- 4) Concluido el cómputo de la elección de síndico, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez, **que será a más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la elección.**

- 5) El Consejo Estatal **celebrará sesión de cómputo estatal de la elección de Gobernadora o Gobernador** a las 8:00 horas del **sábado** siguiente al día de la elección **y procederá a la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.**

Las asambleas municipales que sean cabecera distrital, celebrarán sesión a las 8:00 horas del segundo lunes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, respectivamente, con base en las actas recibidas y proceder a la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

6) y 7)...

- 8) Cada uno de los cómputos a los que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión, **sin la posibilidad de decretar recesos.**
- 9) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en sesión previa a la jornada electoral, **acordará que todas** las consejeras, consejeros **y** funcionariado que integran dicho organismo participen en los trabajos de las sesiones de cómputo.
- 10) El Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, deberán **prever, con la mayor anticipación posible,** contar con **inmuebles que tengan al menos las siguientes características: espacios amplios y distribuidos, accesibles, con ventilación e iluminación y servicios básicos,** con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios **que garanticen** la realización digna de los cómputos.
- 11) **A efecto de dotar de certeza y eficientizar los cómputos municipales, el Consejo Estatal podrá apoyarse de mesas auxiliares de cómputo, en cuyo caso se deberá de emitir convocatoria pública a la ciudadanía para su integración.**

Las mesas auxiliares de cómputo únicamente podrán realizar los actos expresamente autorizados por las Asambleas Municipales. Las atribuciones de las Asambleas Municipales no son delegables, por lo que serán directamente responsables de los actos que realicen las mesas auxiliares de cómputo.

Las mesas auxiliares de cómputo, bajo la vigilancia de las y los consejeros, los partidos políticos y candidaturas independientes, apoyarán a las Asambleas Municipales de conformidad con lo siguiente:

- a) Trasladar los paquetes electorales al lugar habilitado para tal efecto por la Asamblea Municipal.
- b) Realizar la digitalización de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, así como la concentración de las mismas.
- c) Generar los reportes para la reunión previa que habrá de celebrarse el martes siguiente al día de la elección.
- d) Apoyar en el cómputo municipal y los recuentos totales o parciales.
- e) Cumplir con las disposiciones y acuerdos que emita el Consejo Estatal y la Asamblea Municipal.

Artículo 191

- 1) Integración de los ayuntamientos. El número de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos se determinará conforme a las siguientes categorías establecidas en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua:

- a) A los ayuntamientos integrados por nueve regidurías por el principio de mayoría relativa, les serán asignados seis cargos por el principio de representación proporcional.

- b) A los ayuntamientos integrados por ocho regidurías por el principio de mayoría relativa, les serán asignados seis cargos por el principio de representación proporcional.
 - c) A los ayuntamientos integrados por siete regidurías por el principio de mayoría relativa, les serán asignados cinco cargos por el principio de representación proporcional.
 - d) A los ayuntamientos integrados por cinco regidurías por el principio de mayoría relativa, les serán asignados tres cargos por el principio de representación proporcional.
- 2) Variables del procedimiento. En la aplicación de las fórmulas de asignación se usarán los siguientes conceptos:
- a) **Votación Total:** El total de votos depositados en las urnas para la elección del Ayuntamiento de que se trate.
 - b) **Votación Válida Emitida:** El resultado de deducir de la **Votación Total** los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas.
 - c) **Votación de Asignación:** La cantidad que resulte de restar a la **Votación Válida Emitida**, la votación de los partidos políticos o candidaturas independientes que no hayan alcanzado el dos por ciento de la **Votación Válida Emitida**.
 - d) **Cociente de Unidad:** El resultado de dividir la **Votación de Asignación** entre el número total de regidurías de representación proporcional a asignar en el municipio correspondiente.
 - e) **Resto Mayor:** El remanente más alto de votos que quede a cada partido político o candidatura independiente una vez hecha la distribución mediante el **Cociente de Unidad**.

- 3) **Requisito para acceder a la asignación.** Tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y candidaturas independientes que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la Votación Válida Emitida en el municipio correspondiente.
- 4) **Procedimiento de asignación.** La autoridad electoral asignará las regidurías por el principio de representación proporcional conforme al orden de la lista registrada por cada partido político o candidatura independiente, mediante las siguientes rondas sucesivas:
 - a) **Primera ronda de asignación directa por umbral.** Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que tenga derecho a participar en el procedimiento, siguiendo el orden decreciente de su votación. Si el número de partidos con derecho es igual o mayor al número de regidurías disponibles en el municipio, se distribuirán los cargos en riguroso orden decreciente hasta agotarlos.
 - b) **Segunda ronda de asignación por Cociente de Unidad.** Si después de la primera ronda quedan regidurías por repartir, se determinará cuántas veces cabe el Cociente de Unidad en la votación de cada partido o candidatura independiente con derecho a asignación. Se otorgará a cada fuerza política tantas regidurías como enteros se obtengan de dicha operación. Las asignaciones se harán en orden decreciente de la votación recibida por cada partido político o candidatura independiente. La asignación realizada en la primera ronda de asignación directa por umbral debe ser descontada de los enteros obtenidos al momento de asignar regidurías por Cociente de Unidad.
 - c) **Tercera ronda de asignación por resto mayor.** Si aplicados los pasos

anteriores aún quedan regidurías disponibles, estas se distribuirán a los partidos o candidaturas independientes en orden decreciente de sus remanentes de votos, hasta agotar la totalidad de los cargos asignables al municipio.

- d) Ningún partido político podrá tener un número de regidurías mayor al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada municipio.

En cada etapa del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral verificará que ningún partido político o candidatura independiente reciba una regiduría adicional cuando, con dicha asignación, su representación total de regidurías por ambos principios exceda en más de diez puntos porcentuales su porcentaje de votación municipal válida emitida.

Para efectos del párrafo anterior, la representación total se calculará sobre el número de regidurías obtenidas por mayoría relativa y representación proporcional, sin considerar la presidencia municipal ni la sindicatura.

El límite previsto en este numeral no afectará las regidurías obtenidas por el principio de mayoría relativa. Cuando la sobrerrepresentación derive exclusivamente de triunfos obtenidos por dicho principio, la integración correspondiente se tendrá como consecuencia directa de la voluntad ciudadana expresada en las urnas; sin embargo, no podrán asignarse regidurías de representación proporcional adicionales al partido político o candidatura independiente mientras subsista una sobrerrepresentación superior al límite previsto en este artículo.

Cuando la asignación de una regiduría de representación proporcional produzca o incremente una sobrerrepresentación superior al límite previsto

en este numeral, la autoridad electoral omitirá dicha asignación y continuará con el siguiente partido político o candidatura independiente con derecho a participar, conforme al orden y procedimiento aplicable.

Los partidos políticos que participen en coaliciones o candidaturas comunes podrán acceder a la asignación de regidurías de representación proporcional siempre y cuando no se encuentren en los supuestos de límites previamente señalados.

- 5) Verificación de la paridad de género. Una vez concluido el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral verificará que la integración total del Ayuntamiento, incluyendo la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las regidurías por ambos principios, cumpla con la paridad de género.

En caso de que la conformación final rompa con la paridad, el órgano electoral realizará los ajustes de género mínimos necesarios, modificando exclusivamente las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional.

Los ajustes de paridad comenzarán aplicándose en la última regiduría que haya sido asignada. El cargo de la persona del género sobrerrepresentado, a quien le correspondió la última asignación, será reemplazado por la fórmula del género opuesto que siga en el orden de prelación de la lista de representación proporcional del mismo partido político o candidatura independiente.

El procedimiento de compensación se repetirá de manera ascendente las veces que sea estrictamente necesario hasta garantizar que el ayuntamiento quede integrado de manera paritaria.

Artículo 257

1) ...

a) a q) ...

r) Llevar a cabo o ser beneficiados, de manera directa por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, tolerar o aprovechar de cualquier forma las ventajas o condiciones derivadas de dicha injerencia para favorecer sus actividades ordinarias, precandidaturas o candidaturas que postule o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.

s) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 259

1) ...

a) a f) ...

g) Llevar a cabo o ser beneficiadas, de manera directa por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, convalidar o capitalizar de cualquier forma las ventajas, presiones o coacciones generadas por dicha injerencia para la obtención del voto o el desarrollo de su precampaña o campaña, o

para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.

- h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.**

Artículo 260

1) ...

a) a m) ...

- n) Llevar a cabo o ser beneficiadas, de manera directa por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, convalidar o aprovechar de cualquier forma las ventajas, presiones o coacciones derivadas de dicha injerencia para la obtención del apoyo ciudadano o del voto durante la campaña o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.**

- ñ) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás aplicables.**

Artículo 268

1) ...

a) ...

I. a III. ...

- IV. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, las**

relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, **así como hechos o actos de delincuencia en los términos del artículo 257 de esta Ley**, con la cancelación de su registro como partido político.

b) ...

c)...

I. a III. ...

IV. **Tratándose de infracciones relacionadas con actos de delincuencia, en los términos del artículo 259 de esta Ley, se sancionará con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo y una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

d) ...

I. a V. ...

VI. **Tratándose de infracciones relacionadas con actos de delincuencia, en los términos del artículo 260 de esta Ley, se sancionará con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo y una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

e) y f) ...

Artículo 286

- 1) **En todo tiempo**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el **Procedimiento Especial Sancionador** establecido **en** el presente Capítulo, **dentro y fuera del proceso electoral**, cuando se denuncie la comisión de conductas que **constituyan**:

- a) a d) ...

- e) **Transgresión al artículo 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

- f) **Vulneración al interés superior de la niñez.**

- g) **Actos que constituyan calumnia electoral.**

- 2) ...

Artículo 289

- 1) a 4) ...

- 5) Si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva reservará la admisión y el emplazamiento, y dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar que no deberá exceder de **tres** días, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo de veinticuatro horas para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

- 6) ...

- 7) **Cuando la parte denunciante solicite** la adopción de medidas cautelares, **la Secretaría Ejecutiva** propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el numeral anterior, para que esta resuelva sobre la procedencia de su adopción dentro de las veinticuatro horas siguientes. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral **a través del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.**

...

Artículo 289 BIS

- 1) La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
- 2) Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- 3) Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar y comisionar a cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o diligencias necesarias para recabar las pruebas ofrecidas. Se abrirá periodo de instrucción, el cual no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la admisión de la denuncia o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo de cinco días, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal.

- 4) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Artículo 292 BIS

La facultad de la autoridad electoral para imponer sanciones por la comisión de infracciones a la Ley Electoral dentro de un proceso especial sancionador prescribe en el término de un año, contado a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 292 TER

Los procedimientos especiales sancionadores cuyos hechos denunciados estén relacionados con un proceso electoral, deberán resolverse en definitiva antes de la toma de protesta de las candidaturas electas para dicho proceso electoral.

Artículo 383

1) ...

a) a l) ...

- m) Se acrediten hechos o actos de delincuencia permanentes o sistemáticos con incidencia en la casilla que vulneren los principios de libertad, equidad, certeza, legalidad o autenticidad del sufragio en la casilla correspondiente. En particular, serán objeto de nulidad aquellos actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en la casilla que corresponda durante la jornada electoral.

Artículo 384

1) ...

a) a c) ...

d) Cuando se acrediten hechos o actos de delincuencia permanentes o sistemáticos con incidencia en el proceso electoral que vulneren los principios de libertad, equidad, certeza, legalidad o autenticidad del sufragio en la casilla correspondiente. En particular, serán objeto de nulidad aquellos actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral.

Artículo 385

1) y 2) ...

3) ...

a) a d) ...

e) Se acrediten actos o hechos de delincuencia, en los términos del artículo 384 de esta Ley.

4) Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, **salvo cuando se trate del inciso e) del numeral anterior, en el que será determinante siempre que resulte electa la persona beneficiaria de dichos actos.**

5) ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las reformas realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales a celebrarse en el año 2030. En consecuencia, las personas que en el año 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Las personas que estén en posibilidad de reelegirse en el año 2027 deberán cumplir de manera objetiva y formal con los requisitos expresamente establecidos en la Constitución y en la ley. Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

ARTÍCULO TERCERO.- A las personas que actualmente ejerzan un cargo de elección popular, habiendo sido postuladas en cumplimiento a alguna acción afirmativa, y que pretendan participar bajo la modalidad de elección consecutiva por el mismo cargo y ámbito territorial en el proceso electoral local 2026-2027, tendrán por acreditado su pertenencia al grupo de atención prioritaria.

En consecuencia, las personas que pretendan participar bajo la modalidad de elección consecutiva por el mismo cargo y ámbito territorial conservarán su derecho a solicitar el registro correspondiente, sin que la entrada en vigor del presente Decreto constituya, por sí misma, impedimento para su postulación.

ARTÍCULO CUARTO.- El Instituto Estatal Electoral realizará las acciones necesarias para la celebración de la elección de regidurías indígenas por el Sistema Normativo Interno, para tales efectos podrá:

- 1) Celebrar convenios de colaboración y/o coordinación con las autoridades correspondientes.
- 2) Emitir el calendario de actividades para el desahogo del proceso electoral que se ajuste a los plazos establecidos en el presente Decreto.
- 3) Aprobar los lineamientos, acuerdos generales, criterios operativos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la elección.

ARTÍCULO QUINTO.- El Instituto Estatal Electoral deberá implementar o adecuar la plataforma digital de registro de candidaturas y expediente electrónico antes del inicio del proceso electoral ordinario local 2026-2027.

La plataforma digital permitirá la carga electrónica de documentos, integración de expedientes electrónicos, generación de acuses, validación de campos obligatorios, seguimiento de requerimientos, atención de prevenciones, registro de sustituciones, consulta del estado de cada solicitud y trazabilidad de cambios.

Asimismo, deberá incorporar mecanismos de seguridad, control de accesos, protección de datos personales, conservación documental y resguardo de la información.

El expediente electrónico integrado en la plataforma tendrá validez para efectos administrativos, electorales y jurisdiccionales, en los términos que establezcan esta Ley y los lineamientos aplicables.

La plataforma digital generará alertas preventivas sobre requisitos de elegibilidad, paridad, bloques de competitividad, acciones afirmativas, sustituciones, impedimentos legales y demás condiciones aplicables.

Las alertas tendrán carácter orientador y preventivo. La determinación jurídica sobre la procedencia de los registros corresponderá al Consejo Estatal.

ARTÍCULO SEXTO.- El Instituto Estatal Electoral tendrá un plazo de noventa días para armonizar su reglamentación y demás ordenamientos con relación al presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

PRESIDENTE. DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ NOLASCO Rúbrica. SECRETARIO. DIP. PEDRO TORRES ESTRADA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.